

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 20 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Carlos Ney Guzmán Báez.

Abogado: Lic. Felipe Peguero.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de octubre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Ney Guzmán Báez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2021729-9, domiciliado y residente en el núm. 26 de la calle principal, Fundación de Peravia, Baní, provincia Peravia; querellante y actor civil, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Felipe Peguero, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Doris Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de junio de 2018, actuando a nombre y representación de la parte recurrida;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amezcua;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Justo Felipe Peguero, en representación del recurrente, depositado el 12 de enero de 2018 en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 994-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación ya referido, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de junio de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de abril de 2015, el señor Carlos Ney Guzmán Báez, a través del Licdo. Justo Felipe Peguero, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, contra el imputado Ángel Williams Lara Sánchez;

b) que el 22 de junio de 2015, la Licda. Nelkis C. Arias Báez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de

Tránsito Grupo I, Baní, provincia Peravia, interpuso formal acusación contra el imputado, Ángel Williams Lara Sánchez; por el hecho siguiente: *“Que en fecha 27 de septiembre de 2013, siendo aproximadamente las 13: 00 horas, mediante acta de tránsito núm. 461-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, el imputado Ángel Williams Lara Sánchez, el cual conducía un vehículo tipo autobús marca Toyota, modelo 1999, color rojo, placa 1000178, chasis JT3AC12A8M0071020, mientras transitaba por la carretera Sánchez al llegar próximo a la estación de combustible Esso, de esta ciudad de Baní, provincia Peravia realizó un giro hacia la izquierda y en eso se produjo la colisión de la motocicleta marca Loncin, modelo 2009, placa N684570, chasis LLCLPM60091100221, resultando él con golpes y heridas pertenecientes a una lesión permanente, según certificado médico expedido por el Dr. Walter López Pimentel”*; otorgándole el Ministerio Público la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones;

c) que el 17 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Baní, Sala II, mediante resolución penal núm. 266-2017-SPRE-00001, acogió la acusación que presentara el Ministerio Público por el hecho precedentemente descrito, dictando auto de apertura a juicio en contra del imputado Ángel William Lara Sánchez;

d) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, Baní, Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00004, el 26 de julio de 2017, cuyo dispositivo dice así:

*“En cuanto al aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Ángel Williams Lara Sánchez, de generales que constan en el expediente, de violación a los artículos 49 literal d y 65 de la Ley 241; en consecuencia, le condena a la pena de dos (2) años de prisión suspensivos de la siguiente manera abstenerse de tomar bebidas alcohólica y hacer por un año trabajos comunitarios por ante la institución de Los Bomberos de la provincia de Peravia; lo condena, además, a una multa de mil (RD\$1,000.00) peso a favor del Estado Dominicano; SEGUNDO: Se condena al señor Ángel Williams Lara Sánchez al pago de las costas penales; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines correspondientes; En cuanto al aspecto Civil; CUARTO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Carlos Ney Guzmán Báez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, condena al ciudadano Ángel Williams Lara Sánchez, en calidad de imputado y al señor Antonio Rafael Agramonte, en su calidad de tercero civilmente responsable, a pagar una indemnización de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Carlos Ney Guzmán Báez, por los daños materiales y morales ocasionados en su contra como consecuencia del accidente de tránsito; QUINTO: Condena al ciudadano Ángel Williams Lara Sánchez, en calidad de imputado, y al señor Antonio Rafael Agramonte, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del proceso; ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante Licdo. Justo Felipe Peguero quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y por haber tenido ganancia de causa; SEXTO: Informa a las partes que la presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos del 416 al 424 del Código Procesal Penal”*;

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante Carlos Ney Guzmán Báez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, tribunal que el 20 de diciembre de 2017, dictó la resolución núm. 0294-2017-SINA-00069, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

*“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado actuando a nombre y representación del querellante Carlos Ney Guzmán Báez, en contra de la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00004, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo núm. I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por no cumplir con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo; SEGUNDO: Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original; TERCERO: Declara el presente proceso exento de costas;*

Considerando, que el recurrente Carlos Ney Guzmán Báez, por intermedio de su abogado, fundamenta su

recurso de casación en los siguientes argumentos:

*“La decisión recurrida ante la Corte a-qua le fue notificada únicamente a la persona del querellante, Carlos Ney Guzmán Báez, en fecha 20/09/2017, por la secretaria del tribunal Fátima Zulema Isa Isa. Y en dicha notificación no advierte, cuál es el plazo para el recurso de apelación, en franca violación a las disposiciones del artículo 142 de nuestra normativa procesal penal, el cual establece: (...); tanto así, honorables magistrados que la decisión ahora atacada ante esta augusta Sala, notificada en manos del querellante, Carlos Guzmán, tampoco contiene el plazo para recurrir en casación; que con la decisión recurrida además de inobservarse las disposiciones ut supra, se violenta el sagrado derecho de defensa, y al ejercicio de los derechos fundamentales, así como al debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de nuestra carta fundamental, así como los artículos 1, 11, 12 y 27 de nuestra norma procesal penal; que ante las fallas denunciadas por la Corte a-qua, esta augusta Corte, debe imponer correcciones de lugar, así como una forma para que el querellante, ahora recurrente pueda ejercer los derechos que le acuerdan la Constitución y las leyes, a fin de que sus demandas puedan ser valoradas y decididas por un tribunal con imparcialidad y apegada a los procedimientos”;*

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los fundamentos planteados por el recurrente:**

Considerando, que tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en el memorial de agravios, el recurrente fue muy escueto en su exposición, limitándose a señalar que la decisión recurrida ante la Corte a-qua le fue notificada únicamente a su persona, en fecha 20 de septiembre de 2017 por la secretaria del tribunal, sin advertirle el plazo que tenía para recurrir, en franca violación a las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal; y que tampoco le fue advertido sobre el mismo, al notificarle la decisión ahora atacada en casación; y que por tanto, la misma violenta el sagrado derecho de defensa y el ejercicio de los derechos fundamentales y el debido proceso de ley;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en el sentido que lo hizo, estableció lo siguiente:

*“Que al esta Corte cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, ha podido comprobar: a) que en fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), fue dictada la sentencia núm. 0265-2017-SSEN-00004, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia; b) que la secretaria del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, Baní, del Distrito Judicial de Peravia, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), procedió a notificar dicha sentencia al querellante; c) que mediante instancia de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil diecisiete, el Licdo. Justo Felipe Peguero, abogado, actuando en nombre y representación del querellante Carlos Ney Guzmán Báez, recurrió en apelación dicha sentencia; que de conformidad con el artículo 418 del Código Procesal Penal, el cual dispone que se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la decisión, en el término de veinte días a partir de su notificación; que en la especie, partiendo de que al imputado recurrente se le notificó la sentencia en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y su recurso es presentado en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), hemos podido comprobar que había transcurrido un plazo de veintitrés (23) días luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encontraba vencido; a que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito hemos podido comprobar que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibile el recurso;*

Considerando, que aun cuando el recurrente no cuestiona de manera concreta los fundamentos tomados en cuenta por la Corte a-qua para declarar inadmisibile su recurso, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal, a fin de determinar si el mismo era caduco o no; por lo que, en ese sentido, verifica que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue dada el 26 de julio de 2017, informando en el ordinal sexto de su dispositivo y con las partes presentes que la misma es susceptible del recurso de apelación, según el procedimiento establecido en los artículos 416 y 424 del Código Procesal Penal; que al querellante y recurrente le fue notificada la sentencia personalmente el 20 de septiembre de 2017, como bien reconoce en su

escrito de casación, siendo un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que el plazo corre a partir de la notificación a las partes en su persona, no de sus abogados; por lo tanto disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el 21 de septiembre de 2017; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 23 de octubre de 2017 habían transcurrido 23 días, tal y como estableció la Corte a-qua, sobrepasando los 20 días estipulados por la norma; por lo que el mismo es caduco;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que en la notificación realizada por la secretaria del tribunal a-quo, no se le hizo la advertencia del plazo que disponía para recurrir, es preciso observar las disposiciones que reglamentan la misma en el ámbito penal;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”*;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*;

Considerando, que el artículo 43 de la resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente: *“Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”*;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad per se de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal, sino que procedió a interponer su recurso de apelación el 23 de octubre de 2017, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluida; en tal virtud, la Corte a-qua, al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío, actuó de manera correcta;

Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal contempla, en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga, sino que presentó un recurso de apelación, lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicación y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de 20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley

núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caducó;

Considerando, que, en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Ney Guzmán Báez, contra la resolución núm. 0294-2017-SINA-00069, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.